



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0016/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2101/2021, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, tan solo respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y en vía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 605/2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó en su calidad de abogada de los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual pretenden la anulación de la referida sentencia.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la razón social Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiples, mediante el Acto núm. 540/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia Civil núm. 1303-2016-SS-00391, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la referida Sentencia núm. 2101/2021, objeto del presente recurso de revisión, basado entre otros motivos, por lo siguiente:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora:

a. 4) Del examen de este recurso de casación se advierte que ha sido interpuesto con posterioridad al recurso de casación del Banco Popular Dominicano, S.A., por lo que resulta ser un recurso de casación incidental, tan solo por ser segundo en el tiempo, sin embargo, al ser instrumentado mediante un memorial de casación independiente depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, está sujeto a la verificación de los presupuestos de admisibilidad que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, puede examinar de manera oficiosa.

b. 5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la sentencia impugnada.

c. 6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

d. 7) Es necesario señalar que esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado el criterio siguiente: “El plazo que para ejercer un recurso no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso”¹

e. 8) Sin embargo, cabe resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado

¹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 116, 21 junio 2013. B. J. 1231, núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

f. 9) Por consiguiente, este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Primera Sala señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que le ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación²; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, conforme consta en sus decisiones TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, y TC/0126/18, de fecha 4 de julio de 2018.

g. 10) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 1085/2017, de fecha 14 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, notificaron la sentencia ahora impugnada en casación

² SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. 1279, núm. 140, 29 de enero de 2020, B. J. 1310, núm. 189, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319; y núm. 25, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, tanto en el domicilio social de dicha entidad, en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, en virtud de lo cual esta estampó sello de recibida, como en el estudio profesional de sus abogados constituidos, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

h. 11) Aun cuando el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, le notificó posteriormente la sentencia ahora recurrida en casación núm. 1303-2016-SSEN-00391, a los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, a través del acto núm. 401/2017, de fecha 21 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual además le notifica su memorial de casación, lo cierto es que el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición de o los recursos de casación que eventualmente ambas partes podían ejercer empezó a correr contra ambas partes a partir de la primera notificación hecha de la referida sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, en fecha 14 de julio de 2017, realizada precisamente por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora a partir de cuyo momento se verifica que sin duda alguna estos tenían conocimiento del fallo.

i. 12) En ese tenor, el último día hábil de ambas partes para la interposición de sus respectivos recursos de casación era el lunes catorce (14) de julio de 2017, plazo de 30 días que no aumentaba en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rezón de la distancia en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó dentro de la jurisdicción de esta ciudad capital, por lo que al verificarse que los recurrentes, María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, realizaron el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de agosto de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie el examen del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banca Múltiple

j. 17) En ese tenor, igualmente se observa del fallo impugnado que la alzada luego de transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, al referirse al recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad financiera, indicó lo siguiente: “indicado ut supra, la recurrente incidental pretende que se revoque la sentencia apelada y sea rechazada la demanda primigenia interpuesta en su contra, alegando en síntesis mala interpretación por parte del juez de primer grado...”, por lo que acto seguido, ponderó el fondo de la acción original a fin de verificar la procedencia del pedimento de rechazo que en cuanto al fondo había realizado el demandado original y recurrente incidental; sin embargo, tal y como aduce la entidad bancaria recurrente, no hay constancia de que la alzada haya estatuido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el pedimento incidental que en cuanto a la demanda original planteó el demandado en primer grado y que fue reiterado en grado de apelación, el cual debía ser ponderado por la alzada ante de dilucidar los aspectos del fondo de la acción.

k. 18) Aun cuando la corte indica en su fallo que comprobó que “la jueza a quo falló basándose en hecho y derecho, y que lo alegado por el recurrido principal y recurrente incidental es improcedente y mal fundado”, el análisis de la decisión recurrida en casación pone de manifiesto que esta comprobación por parte de la corte no incluyó o fue producto además de un examen del pedimento incidental realizado por el demandado original.

l. 19)Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por la jurisprudencia que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes³. En tal virtud, la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal y recurrente incidental en apelación, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

m. 20) Así las cosas, procede la casación de la sentencia impugnada, pero tan solo respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, debido a que en virtud de la inadmisión previamente declarada del recurso de casación interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, la decisión

³ SCJ, 1ra. Sala, núm. 8,11 de enero de 2012. B. J. 1214



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al recurso de apelación principal interpuestos por estos ante la corte.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

Primero: En cuanto a la forma que tengan ustedes a bien DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, tengan a bien ANULAR la Sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente núm. 2017-3838 y 001-011-2017-RECA-00111 (fusionados) y, en consecuencia ORDENAR a ese tribunal la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora el 24 de agosto de 2017 en contra de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00391 del 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENAR el conocimiento de este recurso de casación, cumpliendo así este Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional entre otros motivos se encuentran los siguientes:

a. ... la sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de cara a los derechos e intereses de los recurrentes, termina el proceso jurisdiccional; en tanto que la declaratoria de inadmisibilidad, de oficio, de parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia provocó que la sentencia núm. 1303-2016-SS-00391 del 29 de agosto de 2016 adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. la sentencia núm. 2101/2021 del 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no puede ser recurrida por otra vía, su impugnación solo es posible ante el órgano de cierre del sistema judicial dominicano que lo constituye el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República.

c. De hecho, la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de imposible ejecución en vista de que al esa misma sala reconocer que la sentencia de la corte de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso de casación de los exponentes, en alguna medida reconocen el fallo de primer grado que acogió parcialmente la demanda incoada por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, motivo por el cuál fue objeto de un recurso de apelación incidental del propio Banco Popular. (sic)

d. Conforme al artículo 54 numeral 1) de la LOTCPC, el plazo para interponer el presente recurso es de 30 días, contados a partir de su notificación. De modo que el plazo para incoar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional vencería el 18 de octubre de 2021 en vista de que los exponentes fueron notificados mediante el acto núm. 1580/2021 del 17 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por lo tanto, el presente recurso es interpuesto en plazo hábil.

e. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión vulneró lo siguiente:

Derecho a una tutela judicial efectiva en lo que respecta al derecho a una sentencia conforme a derecho, art. 69 de la Constitución.

El principio de seguridad jurídica y legítima confianza, derivados del principio de legalidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución.

El principio de separación de poderes por imponer condiciones de admisibilidad del recurso no establecidas en la ley, artículo 4 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En el caso que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva a los exponentes al declarar inadmisibles sus recursos de casación sin fundarse en derecho, es decir, en una previsión normativa que indique que el plazo para la interposición de los recursos de casación corre para ambas partes desde el momento en que una de estas le notifica a la otra.*

g. *En nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición legal que sea contrario al principio procesal de “nadie se excluye a sí mismo”, el cual ha sido el criterio preponderante de la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴ y que va acorde con la interpretación más favorable sobre el inicio de los plazos para la interposición de los recursos.*

h. *Como puede verse, la disposición legalmente establecida es que el plazo para recurrir en casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, lo que implica que para poner a correrle el plazo a los exponentes debían haber sido notificados por el Banco Popular Dominicano, S.A., como al efecto sí lo fueron mediante el acto núm. 401/2017 del 21 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de los exponentes.*

i. *En materia civil la única regulación legislativa respecto de los plazos de las notificaciones está prevista en el artículo 1033 del Código*

⁴ Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 de junio 2013. B.J. 1231, núm. 1, 14 abril 2004, B.J. 2004

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento Civil, que indica para cuáles actos los plazos son francos (emplazamientos, citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona), además de indicar las reglas de aumento de los plazos en razón de la distancia. Este artículo del Código de Procedimiento Civil es supletorio a las materias donde no haya una disposición contraria.

j. En el recurso de casación, la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no contiene ninguna regulación especial respecto al plazo, solamente indica que es 30 días a partir de la notificación. De modo que la aplicación de un criterio contrario al principio procesal de “nadie se excluye a sí mismo” no es más que una interpretación in malam partem de la norma y contrario a las disposiciones del artículo 74.4 de la Constitución que ordena a los poderes públicos (esto incluye a los jueces) realizar una interpretación favorable respecto del titular de los derechos.

k. Por igual, la sentencia impugnada por este recurso incurre en una franca violación al principios de seguridad jurídica y de confianza legítima derivadas del principio de legalidad constitucionalmente establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, toda vez que la postura aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está prevista en ninguna norma y por demás fue asumida por esta en una sentencia del 28 de junio de 2017, es decir, si bien fue anterior a la interposición del recurso de los exponentes, es un hecho notorio y consabido que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia no se publican inmediatamente en los boletines judiciales no se comunican a través de las secretaría ni se difunde su conocimiento para dar pautas a los particulares respecto de como accionar para cada caso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Con relación a la publicación del Boletín Judicial núm. 1279 de julio de 2017 es totalmente constatable que fue publicado en el 2018⁵, es decir, al año siguiente de la notificación realizada por los exponentes y, por lo tanto no era posible presumir el conocimiento de este nuevo criterio al momento de hacer la notificación de la sentencia...

m. ..., el principio de seguridad jurídica implica la estabilidad del sistema jurídico y por ello los actores pueden prever los resultados de las acciones que tomen. De ahí que este principio evoca a confiar en el ordenamiento jurídico, en los poderes públicos y la estructuración de este principio como materialización del Estado de Derecho supone que los ciudadanos confían en que los poderes públicos actuarán conforme a los establecido a la Ley.

n. Además de las violaciones claramente identificadas en los acápites anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al principio de separación de funciones al convertirse en legisladora y exigir un requerimiento procesal respecto al recurso de casación que no está previsto en ninguna norma procesal ni tampoco en la propia ley de procedimiento de casación.

o. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sume una postura que no está prevista en la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, por lo tanto, usurpa las funciones propias del poder legislativo. Si el legislador hubiese pretendido que los plazos para interponer el recurso de casación comenzaran a correr

⁵ Ver: <https://consultaglobal.blob.core.windows.net/boletines/Boletines/2012/JUNIO.pdf>

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ambas partes, sea la que haga la notificación, lo habría previsto en la ley, que fue modificada en el año 2008 mediante la ley núm. 491-08, pues justamente en los artículos 66 y 67 establece aspectos generales para todos los plazos indicados en esa norma.

p. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede asumir un criterio procesal respecto del recurso de casación que pueda perjudicar a alguna de las partes, añadiendo un formalismo más, sin que este cuente con su habilitación en la norma pues la regulación del procedimiento de los recursos compete exclusivamente al legislador como ya lo ha indicado este Tribunal Constitucional.

q. Este Tribunal Constitucional ha señalado que: “si bien nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales⁶”.

r. De modo que a quién corresponde definir si el plazo para el recurso de casación corre para ambas partes desde el momento de la notificación de la sentencia es al legislador, no así a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pue hacerlo como lo hizo en la especie, usurpa la función legislativa y transgrede el principio de separación de poderes enarbolado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna.

⁶ TC/0142/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, presentó su escrito de defensa el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) a fin de que:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de Revisión Constitucional intentado por MARÍA DE LOS ANGELES MORA MARTÍNEZ, RAMÓN EDUVIGES CASTRO Y MARLIN QUINTERO MORA contra la SENTENCIA NO. 2101/2021, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2021, DICTADA POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a favor de POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MULTIPLE, por lo motivos expresados en el cuerpo de este escrito.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a nuestras conclusiones principales, y sólo para el caso de que las mismas puedan ser rechazadas, concluimos solicitando:

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes la presente acción contra SENTENCIA NO. 2101/2021, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2021, DICTADA POR SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesta por MARÍA DE LOS ANGELES MORA MARTÍNEZ, RAMÓN EDUVIGES CASTRO Y MARLIN QUINTERO MORA, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, pero básicamente, por infundado, y carente de base legal.

Entre los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, se encuentran las siguientes argumentaciones:

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes y demandantes originales pretenden que, ese Honorable Tribunal Constitucional anule una sentencia que no contiene violación alguna a las normas legales y constitucionales que harían válida la intervención de ese alto estamento. Como se puede apreciar, el fallo atacado no se refiere a derechos fundamentales, sino a reglas del procedimiento civil, a una interpretación de parte de la Suprema Corte, de la ley, sobre lo cual tiene facultades que las normas legales le otorgan, independientemente de que sus precedentes o jurisprudencias pueden ser modificados según el mejor criterio de la alta corte, lo cual entendemos no constituye una violación constitucional en contra de la parte impetrante ante ese Tribunal Constitucional.

b. Lo que en el Fondo Procura el Recurrente, No es Defender un Derecho Fundamental sino atacar Facultades Legales que posee la Suprema Corte de Justicia, para variar su propia jurisprudencia, en otras palabras, poder actualizar su criterio a la realidad de los hechos.
(sic)

c. En otras palabras, en el fondo el accionante no pretende defender un derecho fundamental sino atacar la facultad que la ley confiere a los jueces para determinar de manera soberana su competencia de atribución, que es lo que cuestiona el recurrente en revisión, así como la interpretación que han hecho los magistrados basados en las facultades que le asigna la ley.

d. Queda claro que no existen valores constitucionales en juego, puesto que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles conforme a lo establecido por la ley, respectó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso, el derecho de defensa de las partes e interpretando las normas correspondientes conforme a los principios fundamentales de la Constitución, sobre todo el principio de legalidad, respetando su competencia de atribución.

e. El caso No presenta Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional (...) trata de simples temas de procedimiento civil que no involucran derechos fundamentales y que no interesan más que a las partes envueltas en el litigio, en este caso al accionante, único que pretende cuestionar, ante el tribunal Constitucional, la facultad que posee la Suprema Corte de Justicia de declarar inadmisibles sus recursos de casación, como al efecto lo hizo. Por tanto, no se cumple pues el requisito establecido por el Párrafo del Artículo 53 de la Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa pueda ser admitido.

f. Entendemos también, que la sentencia recurrida, al estar íntimamente ligada a la parte que fue casada, y enviada a ser conocida de nuevo en apelación, de ser anulada, podría ocasionar que se produjeran dos decisiones diferentes sobre el mismo tema, con identidad de partes, objeto y causa, en ese sentido, entendemos que el Tribunal Constitucional, debe declarar inadmisibles los recursos de revisión pues está pendiente de juzgar, la parte del recurso que favoreció al Banco exponente y que sin duda alguna pudiera influir en la suerte, de la parte de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que no favoreció a los impetrantes en revisión.

g. Lo primero que debemos exponer a este Honorable Tribunal Constitucional es que, en la especie, se cumplieron escrupulosamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las condiciones, para que los recurrentes gozaran en el proceso de las garantías mínimas establecidas por la Constitución, o sea:

- a) Tuvo derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*

- b) Fue oído por una jurisdicción independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y le fueron aplicadas las normas del debido proceso.*

- h. La decisión impugnada fue emitida en base a la llamada autonomía procesal mediante la cual, los tribunales pueden crear reglas de procedimiento para regular materias en las que no se han establecido, o han quedado a medio camino, como se ha hecho con diferentes normas que resultaron incompletas u oscuras, y que no preveían determinadas situaciones procedimentales, tales como el famoso interés judicial, y con el fin de que no se obstruyera el desenvolvimiento del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia hizo las interpretaciones y analogías necesarias.*

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 605/2021, del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Herdia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 540/2021, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 622/2021, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 38/2022-of, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 39/2022, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 41/2022, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
8. Acto núm. 059/2022, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de la presentación de una demanda en resolución de contrato, devolución de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora -ahora parte recurrente- contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples, -hoy recurrido- ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte mediante la Sentencia Civil núm. 038-2014-01156, del veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) condenando a la referida institución bancaria al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00).

Ante la inconformidad de la decisión previamente señalada, ambas partes presentaron sendos recursos de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo ambos recursos rechazados, tanto el principal presentado por los demandantes originales, a fin de que se acogiera totalmente su demanda, así como el incidental interpuesto por la parte demandada, con la finalidad que fuera rechazada la demanda en cuestión, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Al no estar conforme con el antes consignado fallo, las partes envuelta en el presente conflicto presentaron sendos recursos de casación ante la Suprema

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, los cuales, el presentado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora fue declarado inadmisibles por extemporáneo y en cuanto al presentado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples fue acogido casando parcialmente la sentencia objeto de dicho recurso y enviando el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, mediante la Sentencia núm. 2101/2021, dictada su Primera Sala el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ante el desacuerdo de la decisión anteriormente señalada, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, a fin de que sea anulada la referida Sentencia núm. 2101/2021 y remitido el caso para su nuevo conocimiento.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en base a las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, cuando satisface el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277⁷ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53⁸ de la Ley núm. 137-11⁹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y por consiguiente, le otorga la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. El recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora es contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se decide lo que sigue:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la

⁷ **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

⁸ **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

⁹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, tan solo respecto del recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y en vía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, ”

9.3. En este sentido, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0080/21¹⁰ ratificó el criterio asentado sobre las decisiones firmes, tal como sigue:

d. En ese tenor, conviene recordar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que (...) ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario (...).

e. Luego, sobre el mismo tema, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), señalamos que

(...) solo se pueden evidenciar dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que

¹⁰ Del veinte (20) de enero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) (...).

9.4. En este orden, consideramos oportuno señalar que la antes referida sentencia falla en relación a los sendos recursos de casación, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión, señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, decide la inadmisibilidad del mismo por haber sido presentado fuera del plazo de ley y en cuanto a la parte ahora recurrida en revisión, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples decide casarla parcialmente y remitir el expediente por ante el tribunal de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer nueva vez el caso en cuestión, por lo que, se evidencia que el poder judicial no se ha desapoderado de dicho conflicto.

9.5. El Tribunal Constitucional en casos parecido al que ahora nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0451/20¹¹ ratificó el siguiente criterio:

d. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile.

En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza

¹¹ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

e. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.*¹²

9.6. En este sentido, conforme con todas las consideraciones previamente señaladas, es de clara evidencia que dichos criterios son aplicables al caso que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a que, el Poder Judicial no se ha desapoderado de la litis en cuestión, por consiguiente dicho proceso sigue pendiente dentro de la jurisdicción civil, o sea no ha terminado de forma definitiva, en consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que, la sentencia objeto del mismo no satisface con el cumplimiento de las antes referidas normas, artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

¹² «a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro».

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en ocasión de la presentación de una demanda en resolución de contrato, devolución de certificado de título y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 038-2014-01156, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014) condenando a la referida institución bancaria al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00).

2. Ante la inconformidad con la decisión señalada, ambas partes presentaron sendos recursos de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo ambos recursos rechazados, tanto el principal presentado por los demandantes

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originales, a fin de que se acogiera totalmente su demanda, así como el incidental interpuesto por la parte demandada, con la finalidad que fuera rechazada la demanda en cuestión, mediante la Sentencia Núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Contra este último fallo, las partes envueltas en el conflicto presentaron sendos recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales, el presentado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, y en cuanto al presentado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples fue acogido casando parcialmente la sentencia objeto de dicho recurso y enviando el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, mediante la Sentencia núm. 2101/2021 dictada su Primera Sala, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4. Inconformes con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención, a fin de que sea anulada la referida Sentencia núm. 2101/2021, y remitido el caso para su nuevo conocimiento.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, en base a las motivaciones esenciales siguientes:

d) En este orden, consideramos oportuno señalar que la antes referida sentencia falla en relación a los sendos recursos de casación, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora decide la inadmisibilidad del mismo por haber sido presentado fuera del plazo de ley y en cuanto a la parte ahora recurrida en revisión, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples decide casarla parcialmente y remitir el expediente por ante el tribunal de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer nueva vez el caso en cuestión, por lo que, se evidencia que el poder judicial no se ha desapoderado de dicho conflicto.

e) El Tribunal Constitucional en casos parecido al que ahora nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0451/20¹³ ratificó el siguiente criterio:

d. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, [...] (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias

¹³ De fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

f) En este sentido, conforme con todas las consideraciones previamente señaladas, es de clara evidencia que dichos criterios son aplicables al caso que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a que, el Poder Judicial no se ha desapoderado de la litis en cuestión, por consiguiente dicho proceso sigue pendiente dentro de la jurisdicción civil, ósea no ha terminado de forma definitiva, en consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que, la sentencia objeto del mismo no satisface con el cumplimiento de las antes referidas normas, artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

(Subrayado nuestro)

6. Contrario al criterio anteriormente expuesto, esta juzgadora formula el presente voto disidente fundada en el hecho de que, en la especie, se verifica que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación incoado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de ese recurso, la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. En ese orden, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, cumple con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley Núm. 137-11, que establecen que dicho recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

8. De ahí que este tribunal mal aplicó su propio precedente sobre las sentencias denominadas “incidentales” o que “no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, al declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.

9. Por tanto, en la especie, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, bajo el argumento de que la sentencia recurrida no había adquirido autoridad de cosa juzgada, en la especie procedía que este tribunal conociera el fondo de *ut supra* recurso y decidiera sobre los méritos del mismo.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidat bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto así, en razón de que la sentencia recurrida declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de la especie, por lo que, con relación a las partes recurrentes, María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora, dicha sentencia sí adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en consecuencia, el indicado recurso de revisión cumplió con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente proceso tiene su origen en una demanda en resolución de contrato, devolución de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 038-2014-01156, de fecha 21 de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014 condenando a la referida institución bancaria al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.2. Ambas partes presentaron sendos recursos de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo ambos recursos rechazados, tanto el principal presentado por los demandantes originales, con el objeto de que se acogiera totalmente su demanda, así como el incidental interpuesto por la parte demandada, con la finalidad que fuera rechazada la demanda en cuestión, mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1.3. Posteriormente, ambas partes presentaron -respectivamente- recursos de casación, los cuales, el presentado por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora fue declarado inadmisibles por extemporáneo y en cuanto al presentado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples, fue acogido casando parcialmente la sentencia objeto de dicho recurso y enviando el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, mediante la Sentencia núm. 2101/2021 dictada su Primera Sala, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Inconformes, los señores María de los Ángeles y compartes, interpusieron el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

1.4. A continuación, señalaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional sea declarado inadmisibile, pero no por las razones esbozadas en la decisión, sino porque la inadmisión que debió ser dictaminada por esta sede fue la relativa a la no satisfacción del recurso con las disposiciones previstas en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, puesto que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia se limitó a la aplicación de una disposición normativa, que según criterio constante de este Tribunal Constitucional, en modo alguno constituye una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, según esta plantea en su recurso de revisión, aspectos que desarrollaremos más adelante.

2.2. En vista de lo antes señalado, los motivos con los que disintimos de la sentencia adoptada por los jueces de este Tribunal Constitucional, son los siguientes:

d) En este orden, consideramos oportuno señalar que la antes referida sentencia falla en relación a los sendos recursos de casación, en cuanto al recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión, señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlín Quintero Mora decide la inadmisibilidad del mismo por haber sido presentado fuera del plazo de ley y en cuanto a la parte ahora recurrida en revisión, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiples, decide casarla parcialmente y remitir el expediente por ante el tribunal de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer nueva vez el caso en cuestión, por lo que, se evidencia que el poder judicial no se ha desapoderado de dicho conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El Tribunal Constitucional en casos parecido al que ahora nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0451/20 ratificó el siguiente criterio: d. En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente: En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

f. Cabe agregar que, en la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, precisando el concepto de cada una de estas dos categorías, sus respectivas características, así como sus diferencias. En dicho fallo, esta sede constitucional estableció asimismo que solo resultan admisibles los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

f) En este sentido, conforme con todas las consideraciones previamente señaladas, es de clara evidencia que dichos criterios son aplicables al caso que ahora ocupa nuestra atención, en cuanto a que, el Poder Judicial no se ha desapoderado de la litis en cuestión, por consiguiente dicho proceso sigue pendiente dentro de la jurisdicción civil, ósea no ha terminado de forma definitiva, en consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que, la sentencia objeto del mismo no satisface con el cumplimiento de las antes referidas normas, artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Entendemos que tales precedentes no aplican al caso de la especie, puesto que contrario a lo decidido por el consenso, el Poder Judicial sí se ha desapoderado del fondo del conflicto respecto a una de las partes del proceso, a saber, los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, quienes justamente son los ahora recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que, por efecto de la extemporaneidad decretada contra su recurso de casación, ve cerrada la posibilidad de que sus pretensiones sean acogidas en su totalidad y ya no puede ventilarse ante los jueces del fondo su pretensión de que la totalidad de la demanda por ellos interpuesta, sea acogida.

2.4. Es preciso destacar que ante la Suprema Corte de Justicia fueron presentados dos recursos de casación que posteriormente fueron fusionados, a saber: 1. El interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, a través del expediente núm. 001-011-2017-RECA-00111; y 2. El interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, con expediente núm. 2017-3848. En ese sentido, y conforme a criterio jurisprudencial constante, la fusión de expedientes es dispuesta para una mejor administración de justicia, pero cada uno de los procesos fusionados mantiene su individualidad y debe ser juzgado puntualmente.

2.5. En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, procedió únicamente a acoger el recurso de casación del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, por lo que sólo las pretensiones de esa parte pueden ser ventiladas en el envío dispuesto ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; pero respecto a los ahora recurrentes, María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, les fue declarado inadmisibile su recurso de casación de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total, por lo que la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto de dicha parte ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2.6. Lo anterior es cónsono con la doctrina relativa a la competencia y alcance de la jurisdicción de envío, una vez ha sido emitida una sentencia de la Corte de Casación que dispone su apoderamiento. Cuando la casación ha sido total, la corte de apelación apoderada puede conocer en toda su magnitud el recurso de apelación interpuesto por las partes. En cambio, cuando la casación dispuesta es parcial, como ocurre en la especie, la corte de apelación como jurisdicción de envío debe limitarse a conocer el aspecto del proceso que le ha sido remitido en la sentencia de casación. Esto implica que las partes de la decisión no casadas y enviadas a la corte de apelación, adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2.7. La jurisprudencia casacional, ha recogida de manera constante tal cuestión, consolidando el criterio siguiente¹⁴:

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido el examen y aprobación de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la referida jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que,

14 Salas Reunidas, Sentencia núm. 19, 30 de agosto de 2006, B.J. 1149, págs. 146-156.

Expediente núm. TC-04-2022-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora contra la Sentencia núm. 2101/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ha extendido sus poderes como tribunal de envío y, al efecto, ha incurrido, como lo denuncian los recurrentes, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior; que, en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, por no quedar nada por juzgar en ese escenario.

2.8. Por tanto, en la especie, no aplica el precedente TC/0451/20, incurso en la sentencia objeto de voto que le sirve de fundamento, en el que se establece que para conocer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional *contra una sentencia que rechaza un incidente*, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, puesto que lo decidido por la corte a qua no es una sentencia que rechaza un incidente, sino que es la declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente en revisión, y en consecuencia, es una sentencia definitiva respecto de ella, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en el que se encuentra vedada de presentar sus pretensiones por ante los tribunales ordinarios, específicamente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual por el envío dispuesto sólo podrá examinar las pretensiones del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple.

2.9. En ese sentido, no estamos de acuerdo con las motivaciones emitidas por la mayoría, en el sentido de establecer que el presente recurso de revisión no satisface con el cumplimiento del artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que, como hemos indicado, no se corresponde con el caso, puesto que el Poder Judicial sí se ha desapoderado del fondo de las pretensiones de los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora y respecto de dicha parte, la sentencia impugnada sí ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2.10. Sin embargo, entendemos que, en la especie, la inadmisibilidad que debió ser decretada en la especie, es la dispuesta en el precedente TC/0101/20, según el cual:

“Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

g) Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 9, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y recurrieron ante este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando habían transcurrido cincuenta y cinco (55) días.”

2.11. Del análisis del expediente resulta evidenciado que los señores María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduvigés Castro y Marlin Quintero Mora, mediante acto núm. 1085/2017, de fecha 14 de julio de 2017, notificaron al Banco Popular Dominicano, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00391, impugnada en casación e interpusieron su recurso mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, en fecha 24 de agosto de 2017, es decir, habiendo transcurrido el plazo de treinta (30) días para recurrir en casación dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

2.12. Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión del recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, versó sobre la aplicación de una disposición normativa vigente de, que no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.

2.13. En efecto, resulta aplicable a la especie, el precedente de la sentencia TC/0213/21, según el cual:

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3. c) en su Sentencia TC/0057/12 de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), en los siguientes términos: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Por tanto, reiterando los precedentes de este colegiado antes mencionados, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

2.14. En este sentido, al verificarse en el proceso que la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, por haber sido presentado de manera extemporánea, la referida alta corte se limitó a aplicar el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que no se visualiza violación a derechos fundamentales, y por tanto, el recurso de revisión de que se trata no satisface, las previsiones del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Conclusión: Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, salvamos nuestro voto en lo concerniente a los motivos que fundamentan esa inadmisibilidat, pues entendemos que el Poder Judicial sí se ha desapoderado de las pretensiones de la parte recurrente María de los Ángeles Mora Martínez, Ramón Eduviges Castro y Marlin Quintero Mora, pues el envío dispuesto en la casación parcial es sólo para conocer las pretensiones de una parte del proceso diferente a la ahora recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, entendemos que la causal de inadmisión que debió de ser dispuesta en el caso de la especie, es la prevista en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, al no visualizarse violaciones a derechos fundamentales, por efecto de que la extemporaneidad del recurso de casación relativo al expediente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con número 001-011-2017-RECA-00111, fue en virtud de la aplicación de una disposición normativa vigente de carácter legal, relativa al plazo para interponer el recurso de casación.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria